

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00075 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JHON CASTAÑEDA BOTACHE** contra **SEGURIDAD PENAGOS DAZA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d64dc3d56e20580b0b0c682a5cdbd0c526da64e1fb72551144c8a7023126cc**

Documento generado en 25/01/2021 10:30:58 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JHON CASTAÑEDA BOTACHE
ACCIONADO	: SEGURIDAD PENAGOS DAZA
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2021 00075 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Jhon Castañeda Botache presentó acción de tutela contra **Seguridad Penagos Daza**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Igualdad, a la Vida Digna y al Trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante haber laborado para la accionada desde el febrero de 2020 hasta noviembre de ese mismo año. Momento para el cual presentó renuncia, debido a su situación de salud, los turnos asignados y remuneración recibidos.

1.2. A efectos de recibir la liquidación laboral, indica el accionante haber establecido comunicación con la otrora empleadora; sin embargo, para el pago, ha recibido evasivas. Pasados 63 días, no ha obtenido dicho desembolso.

1.3. Con la conducta descrita, se afectan sus derechos fundamentales, pues no posee una fuente de ingreso para el sostenimiento de su grupo familiar. Donde, incluso, su esposa no posee empleo alguno.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 25 de enero de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Seguridad Penagos Daza

Una vez enterada de la tutela presentada en su contra, la accionada guardó silencio respecto de los hechos alegados en su contra en el libelo presentado inicialmente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la lectura del libelo, se tiene que para el presente asuno, solicita la parte actora el pago de la liquidación laboral que, a su dicho, tiene pendiente de pago la sociedad **Seguridad Penagos Daza**, como consecuencia de su renuncia laboral.

A partir de ello, verificado el libelo, el Despacho encuentra que el amparo presentado está llamado a ser impróspero, en la medida que dentro del presente asunto no se prueba la vulneración de derecho alguno y que amerite la intervención del juez constitucional, tal y como se pasa a explicar.

Como sustento de lo anterior, ha de recordarse que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción de tutela, señala en su art. 3º que tiene prevalencia el derecho sustancial, dotando con ello de un carácter de informalidad a la acción tuitiva del art. 86 superior. En virtud a tal carácter informal, dentro del trámite de la acción de tutela, los hechos que vulneren o amenacen un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, el cual permita convencer al juez de tutela de la necesidad de otorgar el amparo deprecado.

En relación a la importancia de las pruebas en sede de acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T 298 de 1993¹, consideró lo siguiente:

Bien es cierto que, al tenor del artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

De igual manera, en relación al tema probatorio, la Corte Constitucional ha determinado que quien depreque la protección de un derecho, le corresponderá demostrar el supuesto generador de la conculcación de sus garantías *ius fundamentales*, al respecto indico:

[...] ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Sin embargo, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional del País, ha precisado que la carga probatoria debe ser invertida en determinados casos, siendo entonces menester de la parte accionada el demeritar los supuestos de hecho esgrimidos por la parte solicitante del amparo. Relativo a ello, la Sentencia T 571 de 2015, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, preciso lo siguiente:

[...] la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

¹ Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T 864 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, en el trámite de acción de tutela, el fallo debe estar sustentado en pruebas que conduzcan al convencimiento del juez de los supuestos vulneradores de derecho fundamentales, tales pruebas, en primera medida, están a cargo de la parte actora o de quien aduzca la vulneración de algún derecho; empero, en dados casos, la carga de la prueba puede ser invertida, correspondiendo a la parte accionada el probar que no hay vulneración de garantías fundamentales.

Señalado lo anterior, en primer lugar, el accionante indica que sostuvo un vínculo laboral con la accionada. Iniciando en febrero de 2020 y finalizando en noviembre de ese mismo año, con ocasión de la renuncia presentada por aquel. A partir de la terminación del contrato, se indica, no se ha procedido al pago de la liquidación laboral respectiva.

Así, *a priori*, podría decirse que la acción de tutela tendría cabida. Esto, en la medida que se vulneraría el derecho al mínimo vital, pues la mora en el desembolso lleva más de 2 meses. No obstante, el accionante no prueba la prestación del servicio y que, a partir de este, haya lugar a la liquidación laboral respectiva.

Pese a presentarse una carta de renuncia por parte del señor **Castañeda Botache**, está sola no sirve para acreditar las labores contratadas, y que fueren parte la relación contractual que existió entre las partes del amparo acá estudiado. También, para el presente asunto, se debieron presentar documentos que permitieran acreditar el desempeño de una actividad personal y generadora de los estipendios solicitados en el libelo. Minutas de recibo de turno –atendiendo el empleo indicado–, certificaciones de cotizaciones a seguridad social y semejantes, hubieren contribuido para el fin antes indicado.

Es de relevancia probar la actividad personal, pues la mora en el pago de una liquidación laboral como es obvio, deviene de una prestación personal de labores por parte, en este caso, del accionante; luego, al no tenerse certeza de ello, no puede accederse a ordenar el pago de una cantidad de dinero que –precisamente– deviene del mismo. En este sentido, la Corte Constitucional indica que para el pago de estipendios laborales, por medio de la acción de tutela, debe haber tardanza en el desembolso al trabajador que por su parte ha cumplido sus obligaciones³. Con lo cual, debe verificarse la existencia de una prestación personal de labores.

Ahora bien, tampoco es factible acceder al pedimento hecho en aplicación de la condición de veracidad predicada por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, debido esto al silencio de la accionada, pues <<[...] *este parámetro no debe ser entendido como una patente de corso para que el juez constitucional acceda a todo lo pedido por quien se considera afectado, [...]*, pues la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales [...]>>⁴, es decir, haber acreditado que a consecuencia del desempeño de labores, y su terminación, hay lugar al pago de la liquidación.

³ Cfr. Sentencia T 649 de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T 808 de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Resta decir que la carta de renuncia, por si sola, no tiene la identidad de acreditar la prestación personal. Pese a contar con sello de correspondencia, para acreditar su recepción, a partir de la misma no se puede determinar que **Jhon Castañeda Botache** desempeño labores de guarda de seguridad o cualquier otra actividad remunerada y, aun más, que fue parte de la nomina de la Empresa de seguridad pasiva.

Por lo discurrido, no habiendo el pleno convencimiento de la existencia de una prestación personal por parte del actor y que, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, genere el pago de una liquidación laboral, el Despacho habrá de negar la acción de tutela presentada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá C.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Jhon Castañeda Botache** contra **Seguridad Penagos Daza**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2298a910c8f06ca738012027ad9bc8ef1b833dc554ad00279cd74497f6a31555**

Documento generado en 04/02/2021 02:01:19 PM